



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 03 de mayo de 2025.

Proceso	Ordinario
Demandante	Guillermo León Álzate Ospina.
Demandadas	AFP Colfondos S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Litisconsorte necesario por pasiva	AFP Porvenir S.A.
Radicado	2023-360
Auto Interlocutorio	374
Asunto	Da por contestada la demanda e inadmite llamamiento en garantía.

Vista la respuesta dada a la demanda por la AFP Colfondos S.A y Colpensiones, las mismas se ajustan a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda. Y vista la solicitud de llamamiento en garantía que formula la AFP Colfondos S.A. a las Aseguradoras: Seguros de Vida Colpatria S.A., Compañía de Seguros Bolívar y Mapfre Colombia Vida Seguros, la misma no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión, en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al no allegarse los documentos relacionados como pruebas, por lo anterior, se requerirá a la AFP demandada a fin de que subsane dicha falencia

Y, propone en su contestación dicha AFP como excepción previa “No comprender la demanda todos los Litisconsortes necesarios”, solicitando se integre en tal calidad a la AFP Porvenir S.A. No obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver dicha excepción en este momento procesal.

Vistos los fundamentos de la excepción y la evidencia allegada consistente en el certificado de afiliaciones y traslados “SIAFP” en la que aparece que el traslado de régimen pensional del señor Guillermo León Álzate Ospina, lo hizo fue a través de la AFP Porvenir S.A., y si bien esta administradora no tuvo inferencia en el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual realizado por el demandante, y no es la AFP a la que actualmente se encuentra afiliado, en pronunciamientos de segunda instancia se ha indicado la necesidad de vincular a los procesos a todos los fondos de pensiones en los cuales hubiere estado afiliado el demandante, y en algunos casos se les ha condenado a devolver los gastos de administración, por lo cual para precaver futura nulidad de lo actuado, se ordenará la integración de la Litis por pasiva con la AFP Porvenir S.A.

Consecuente con lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso y economía procesal, se procederá por secretaría a la notificación personal de este auto a la AFP Porvenir S.A., al correo electrónico (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Y, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la firma de abogados RST Asociados Projects S.A.S., mediante el Dr. Héctor Leonel Aristizábal Marín y al Dr. José David Vaca, para que representen los intereses judiciales de Colpensiones y la AFP Colfondos S.A., en los términos de los poderes allegados.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Segundo. Requerir a la AFP Colfondos S.A., para que en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto subsane la falencia indicada en la parte motiva, so pena de negar el llamamiento en garantía solicitado

Tercero. Prospera la excepción previa de falta de integración de la Litis por pasiva con la AFP Porvenir S.A.

Cuarto. Notificar al representante legal de la AFP Porvenir S.A., al correo electrónico (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos y adjuntando copia de este auto y de la demanda.

Quinto. La demanda se entenderá notificada personalmente a la AFP Porvenir S.A, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Sexto. La respuesta a la demanda deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede notificada la demanda, ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2023-360, y nombre de las partes.

Séptimo. Reconocer personería a la firma de abogados RST Asociados Projects S.A.S, mediante el Dr. Héctor Leonel Aristizábal Marín, identificado con CC. 1.022.096.010 y portador de la TP. 264.290 del C. S. de la J., y al Dr. José David Vaca Arriaga, identificado con CC. 1.018.448.396 y portador de la TP. 295.115 del C. S. de la J., para que representen judicialmente los intereses de Colpensiones y la AFP Colfondos S.A.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 66 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 07 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario